

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- * 200 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cetas. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Enero 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Es deber de los Gobernadores civiles de las provincias cuidar de la ejecución de las leyes de observancia general, haciendo que se cumplan en el territorio de su mando, y es ésta una de las obligaciones en las que se impone el mayor celo para el desempeño de la función de Gobierno.

Firme mi propósito de no perdonar medio alguno adecuado al cumplimiento de tal deber, no he de reservar que respecto de algunas leyes, por su misma transcendencia social, ese propósito ha de ser, si cabe, aún más intenso y menos inexcusable la adopción de medidas que aseguren la realidad del precepto jurídico. Así ocurre con la ley relativa al Descanso dominical, de 3 de Marzo de 1904, de cuyas infracciones deben conocer, según su artículo 5.º, las Autoridades gubernativas.

A que su práctica sea un hecho constante he de encaminar mis esfuerzos, ya que ante las repetidas quejas de su inobservancia, á este Gobierno civil llegadas, parece requerirse, al presente, una acción continuada, que por su misma constancia asegure su eficacia.

Para tal obra es preciado concurso para las Autoridades el auxilio moral y material que á las mismas deben prestar organismos de índole varia, á fin de que con la predicación y el ejemplo dados por sus miembros allanen el camino y faciliten la tarea de Alcaldes y Juntas de Reformas Sociales, de la Inspección del Trabajo y de este Gobierno. A todas las entidades de la provincia, ya obreras, ya patronales; á todos los particulares interesados en la observancia de la ley citada, dirijome en esta circular, excitando su celo en pro del cumplimiento de la ley del Descanso dominical, que por su innegable alcance social es bien digna de ser por todos acatada y cumplida.

Contando con ese concurso que confiadamente espero, creo que la realización del deber que la ley me impone no ha de ser difícil. Si, contra mi convicción, faltara la eficaz cooperación de aquellos que son los obligados á facilitar la realidad del descanso dominical, y éste resultara infringido sin causa que hallase amparo en el espíritu de las disposiciones reglamentarias, sensible me sería tener que estimular la acción de cuantos deban perseguir las infracciones, y no lo deploraría, tanto por haber de acudir á los medios que las leyes facilitan para obligar al exacto cumplimiento de lo legislado, cuanto por ver desatendido un pre-

cepto que, no sólo en su fundamento meramente legal, si que también en razones de orden moral y fisiológico, debe radicar su virtualidad.

No se me ocultan las dificultades y resistencias con que la observancia de la ley ha tropezado; mas sobre ellas la buena voluntad de todos puede actuar, salvando unas y tratando de vencer otras en favor del precepto establecido por el legislador, y para cuya adecuada efectividad recabo todo concurso útil que coopere á hacer innecesaria la adopción de medidas coercitivas, que en último término forzoso sería emplear, practicando deberes impuestos por disposiciones vigentes.

Con tales designios he dispuesto que los señores Alcaldes me comuniquen el estado de observancia en que en sus respectivos términos se hallen los preceptos de aquella ley y me anuncien al propio tiempo las medidas coercitivas adoptadas en los casos de infracción.

Zaragoza 14 de Enero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALE DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Zaragoza.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de dicha capital.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta 2 Enero 1910).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Conclusión).

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los

dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté avecindada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la Ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrá sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expresado de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobados el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección general de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección general por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección general de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminará la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el día 1.º de Enero de 1911 con siete y media centésimas para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concentrará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección general de Contribuciones pondrá al Ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de propietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificaciones en la propiedad, que dan lugar á modificaciones del avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral, se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el mismo las entidades legítimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

- 1.º Los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuando se trate de reclamación que afecte á todo el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo;
- 2.º Cualquier contribuyente, por lo que afecte á su riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamación, se formará, en su caso, por el Jefe del servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación; el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes.

Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral; en otro caso, se aplicará su importe á sufragar los gastos de la comprobación.

Art. 21. Formarán parte del servicio de conservación catastral las funciones administrativas de la Contribución territorial, *Riqueza rústica*, y en especial las siguientes:

- 1.ª Formación anual de las listas cobratorias;
- 2.ª Extensión de las matrices de los recibos talonarios;
- 3.ª Designación de las fincas objeto del procedimiento, en los expedientes de apremio, y
- 4.ª Tramitación y aprobación de los expe-

dientes de altas y bajas por modificaciones del líquido imponible.

Art. 22. Las listas cobratorias, ajustadas al anterior repartimiento de 1910 para 1911, y las correspondientes á los avances catastrales de provincias terminadas y á los Registros fiscales de edificios y solares, que habían de regir en el actual año económico, y los recibos correspondientes al primer trimestre del referido año, regirán y se harán efectivos, respectivamente, durante el primer trimestre de 1911, excepto los correspondientes á cuotas que en las referidas listas no excedan de tres pesetas.

Art. 23. Las dichas cuotas que no excedan de tres pesetas se cobrarán en el segundo trimestre de 1911, pero en la cuantía que resulte del repartimiento ordenado en los artículos 1.º al 4.º, ambos incluídos, del presente Real decreto, y por las listas cobratorias ajustadas al mismo.

El importe anual de todas las demás cuotas será, asimismo, el que resulte de los nuevos repartimientos y de la aplicación de los tipos de gravamen de la Ley, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto. En consecuencia, se harán á los contribuyentes, en los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, las compensaciones de lo pagado en el primer trimestre, de más ó de menos respecto de la cuarta parte de la cuota anual debida con arreglo á la Ley y á las disposiciones del presente Real decreto, tratándose de cuotas que hayan de abonarse por trimestres, ó de la mitad de las cuotas anuales, tratándose de las que deban cobrarse por semestres.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, las listas cobratorias que se formen ajustadas al modelo que acompaña al presente Real decreto, contendrán, además de las casillas de los modelos actuales, otra intercalada entre las correspondientes á los trimestres primero y segundo.

En las referidas listas se consignarán:

En la casilla del primer trimestre, lo que correspondiera según las listas y recibos á que se refiere el artículo 22 del presente Real decreto, excepto las cuotas inferiores á tres pesetas en las mismas listas. En la casilla inmediata que se interpola, se pondrá la diferencia entre la cuota anual debida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 y las cantidades de la casilla del primer trimestre, si las hubiera, ó se repetirá la cifra de la cuota anual, en otro caso. En la casilla del segundo trimestre, se pondrán las cuotas que no excedan de tres pesetas con arreglo á los nuevos repartimientos y tipos de gravamen; las que excedan de la referida suma, sin pasar de seis, y de las cuales no se haya cobrado parte alguna en el primer trimestre, porque con arreglo á las listas á que se refiere el artículo 22 de este Real decreto no excedieran de tres pesetas, y fuera suspendida su cobranza á

tenor de lo dispuesto en el artículo 22; la diferencia entre el recibo del primer trimestre y la cuota anual debida á tenor del artículo 23, de todas las que excedieren de tres pesetas sin pasar de seis, y de las cuales se hubiere hecho efectiva una parte en el primer trimestre, y la tercera parte de la cantidad consignada en la casilla interpolada, en todos los demás casos, repitiéndose, el importe de dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Los recibos para la cobranza de los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, se extenderán con arreglo á las nuevas listas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 25. Los recibos de las cuotas cuya cobranza se suspende, á tenor del artículo 22, y los correspondientes á los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, ajustados á las listas á que se refiere el mismo artículo, se taladrarán y quedarán inutilizados para el cobro, conservándose, sin embargo, adheridos á sus matrices.

Art. 26. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las variaciones en los amillaramientos y Registros fiscales de edificios y solares, en aplicación del artículo 14 de la ley. Las Administraciones de Contribuciones elevarán los referidos expedientes á la Dirección general, que resolverá previas las comprobaciones que en su caso estime procedentes.

Todas las cuotas correspondientes á bienes que gozaron de exención perpetua hasta el 31 de Diciembre de 1910, y sujetos á tributación con arreglo á la ley, se devengan desde el día 1.º de Enero de 1911.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y los Jefes del servicio de conservación catastral remitirán á la Dirección general una relación de las fincas que estuviesen gozando de exención parcial ó temporal en 1.º de Enero del presente año, ordenada por pueblos y conceptos de exención, y acompañada de los respectivos expedientes originales.

Igualmente serán remitidos á la Dirección general de Contribuciones todos los expedientes relativos á concesión de exención temporal en que la fecha referida estuvieran en tramitación.

En lo sucesivo, las solicitudes de exención parcial ó temporal se elevarán por las respectivas oficinas á la Dirección general de Contribuciones, que las tramitará y propondrá al Ministro de Hacienda las resoluciones que procedan.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta 7 Enero 1911.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por acuerdo del Sr Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha de hoy, se ha impuesto la multa de 50 pesetas á los Ayuntamientos que hasta la fecha han dejado de remitir á esta Administración de Contribuciones el padrón de carruajes de lujo, ó la certificación negativa en su caso, y que son los que á continuación se expresan; debiendo de hacerles presente que si en el improrrogable plazo de cinco días no remiten dichos documentos, así como si no hicieran efectiva la multa impuesta, se les exigirá por medio de la vía de apremio.

Zaragoza 13 de Enero de 1911. — El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzáiz.

Relación que se cita.

Ainzón, Alarba, Aldehuela, Alfamén, Anento, Ardisa, Ariza, Azuara, Bijuesca, Cabañas, Cadrete, Cariñena, Cerveruela, Cimballa, Fombuena, Fuendejalón, Gallur, Lagata, Langa, Lécera, Lecinena, Lucena, Lumpiaque, Maella, Maluenda, Mara, Mezalocha, Miedes, Monterde, Morata de Jiloca, Moros, Murero, Nombrevilla, Oreajo, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pintano, Puendeluna, Riela, Ruesca, Sestrica, Tabuena, Tauste, Tierga, Tobed, Torrellas, Trasmoz, Trasobares, Uncastillo, Undués de Lerda, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Vilueña (La), Villadoz, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villarreal y Viver de la Sierra.

SECCION QUINTA

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hago público que D. Guillermo Domingo Liso ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de los Pósitos de Quinto y Villafranca de Ebro, en el día de hoy, por lo que la zona cuarta de ejecución, denominada antes Zaragoza-Caspe-Belchite, se denomina ahora Zaragoza-Caspe-Belchite-Pina.

En circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 105, del año 1910 se enumeran los Pósitos que comprendía la zona precitada.

Zaragoza 12 de Enero de 1911. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hago público que en sustitución de D. Casimiro Emperador, Agente ejecutivo de la zona sexta, denominada Calatayud (excepto Terrer), ha sido nombrado Agente ejecutivo de la misma D. Guillermo Domingo

Liso, el cual ha tomado posesión del mencionado cargo en el día de la fecha.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 105, del año último, se enumeran los Pósitos que comprende la zona precitada.

Zaragoza 12 de Enero de 1911. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los nombramientos acordados por la Sala de gobierno para los cargos de Justicia municipal en las poblaciones que se indican.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Belchite. Fuendetodos: D. Santiago Abián Lucientes, Fiscal.

Partido judicial de Caspe.—Fabara: D. Amado Pelegrín Navarro, Fiscal.

Partido judicial de Egea.—Ardisa: D. Pablo Jordán Lerín, Adjunto; y D. Serafin Ornat Jordán, ídem.

Zaragoza 12 de Enero de 1911. — El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º — El Presidente, Toledano.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908 á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1911:

Castejón de Valdejasa.—Escuela de niños, sita en la calle de la Plaza.

Pomer.—Escuela pública.

Torrecilla de Valmadrid.—Escuela municipal de ambos sexos.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En 30 de Diciembre último, D. José María Eseriñá, vecino de Madrid, contratista del alcantarillado de esta capital, presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Gobernador civil de esta provincia, fecha 13 de dicho mes, confirmatorio de otro de 9 de Septiembre anterior, adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad, relacionado con las obras realizadas por el recurrente.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de Ley de 22 de Junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 13 de Enero de 1911.—El Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

SECCION SEXTA

Agón.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos verificado en este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Mariano Carmelo Andrade Pérez, hijo de Miguel y Francisca, que nació el día 6 de Julio de 1890, se le cita por medio del presente por ignorar su paradero y el de sus padres, para que concurra el día 29 del actual á la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar á las diez horas del mismo, en la Casa Consistorial, ó antes á pedir su exclusión por haber sido alistado en el pueblo donde residen sus padres; de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Agón 8 de Enero de 1911.—El Alcalde, Valentín Gros.—El Secretario, Federico Velilla.

Artieda.

El reparto general de consumos de este pueblo para el año actual se halla de manifiesto al público, durante ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Artieda 8 de Enero de 1911.—El Alcalde, Angel Soteras.

Cabañas.

La plaza de Guarda municipal jurado para la custodia de la propiedad rural de este término municipal, se halla vacante: su dotación consiste en 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Tiempo para solicitarla hasta el día 25 del actual.

Cabañas 8 de Enero de 1911.—El Alcalde, Manuel Almau.

Fayón.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año actual, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Fayón 11 de Enero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Sebastián Clua.

Mara.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de mozos verificado en este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Juan Ramón Romero y Gabarra, hijo de Agustín y María Encarnación, y Evaristo María Ruiz y Garicano, hijo de Mariano y Eufrasia, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 29 del actual, á las diez de su mañana; en caso contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Mara 12 de Enero de 1911.—El Alcalde, Cosme Aguirre.

Mesones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año actual, y la que se expone al público en el expediente de su razón por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO ANUAL
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0.10	3.602	720.04
Leña.....	100	2	0.15	2.400	720
TOTAL.....					1.440.04

Mesones 10 de Enero de 1911.—El Alcalde, Florencio Sisamón.—El Secretario, Prudencio Cobos.

Miedes.

El reparto de consumos, formado para el año 1911 por la Junta municipal, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para los efectos reglamentarios.

Miedes 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pedro Simón Muñoz.

Muel.

D. Francisco Fortea Aliaga, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Muy Leal Villa de Muel;

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendidos en el número 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos Jesús García Giménez, Gregorio Lorenz Gil, Baldomero Pablo Gracia Bugeda, Gregorio Castellero Blinquis y Cipriano González Cabetas, hijos de Joaquín y Carmen, Pedro y Pabla, Pablo y María, Gregorio y Catalina y Eloy y Benita respectivamente, unos y otros en ignorado paradero, se cita á dichos mozos, sus padres ó representantes para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el día 29 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Muel 11 de Enero de 1911.—Francisco Fortea.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

Nuévalos.

En el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del corriente año, han sido incluidos, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, José Sanz Gálvez, hijo de Juan y de Teresa; Vicente Escolano García, hijo de José y de Blasá, y Manuel Urgel Arguedas, hijo de Florentino y María; é ignorándose su paradero, se cita á dichos mozos para que concurran á los actos de rectificación del expresado alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo de este año respectivamente; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación les parará el perjuicio consiguiente.

Nuévalos 11 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pascual Andrés.

El expediente formado para proceder al reparto del caudal del Pósito de esta villa, se halla expuesto al público por término de ocho días en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, á los efectos reglamentarios.

Nuévalos 11 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pascual Andrés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DOLADÉ MUSTIELES, Agustín; natural de Caspe, de estado soltero, profesión cantero, de cuarenta y un años de edad, ambulante; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante la Ilma. Audiencia provincial de Lérida.

NIETO ORÚS, Antonio Salvador; natural de Almunia, de estado soltero, profesión carpintero, de treinta y cinco años de edad, ambulante; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante la Ilma. Audiencia provincial de Lérida.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 174 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

AGUARÓN ALDASORO, Pedro; domiciliado últimamente en el pueblo de Pradilla; comparecerá el día veintiséis del actual, á las diez, ante la Excm. Audiencia de Zaragoza, para declarar como testigo en causa procedente del Juzgado de Egea de los Caballeros contra Mariano Subirón Torrea, sobre falsedad.

CARMELO LÓPEZ, José; de diecisiete años, soltero, natural de Sevilla, sin domicilio fijo; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintidós de Febrero próximo, á las diez de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de la causa que se le sigue en este Juzgado del distrito del Pilar; sobre robo.

JIMÉNEZ GABARRE, Juan Ramón; gitano; domiciliado últimamente en Alagón ó Utebo, comparecerá el día veinticinco del actual y hora de las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para declarar en la vista del juicio oral de causa sobre abusos deshonestos, instruída por el Juzgado de Egea de los Caballeros.

PARTE NO OFICIAL

Arriendo de hierbas.

Se arriendan las del monte de Sora, situado en el término municipal de Castejón de Valdejasa, provincia de Zaragoza, por tiempo de tres años, á partir del once de Mayo de mil novecientos once y precio anual de **quince mil** pesetas en alza.

Dicho monte ó coto redondo tiene de cabida nueve mil quinientos treinta y cinco cahices de tierra, equivalentes á cinco mil cuatrocientas cinco hectáreas; tiene en su interior siete panderas de encerrar ganado con sus cubiertos, serenos y cabañas, un corral serenado y veintitrés balsas y pozos para abrevar ganados y caballerías.

Hasta el treinta de Enero de 1911, á las diez, en Zaragoza, Notaría de D. Gregorio Rufas, calle del Cuatro de Agosto, números 7 y 9, piso principal, se admitirán las proposiciones, en pliego cerrado, de los que deseen arrendar el indicado monte.

Llegado el 30 de Enero de 1911, á las diez, el Administrador en Zaragoza del propietario de la finca procederá á la apertura de los pliegos ante dicho Notario ó quien le sustituya, y adjudicará el arriendo al que mejor precio haya ofrecido, advirtiéndole que si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, el mismo Administrador optará por la que le parezca.

El pliego de condiciones del arriendo obra en la expresada Notaría, donde puede verse.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos, profesión, estado y vecindad), enterado de las condiciones de arriendo de las hierbas del monte de Sora, las acepta, ofreciendo el precio anual de (aquí la cantidad, en letra).

Lugar y fecha.

Firma.

Sociedad Anónima "Heraldo de Aragón".

Conforme á lo dispuesto en los Estatutos que rigen esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria para las tres de la tarde del 31 del mes corriente, en los locales de la Cámara Oficial de Comercio (calle del Cuatro de Agosto, núm. 5, principal), para proceder á la reforma de los Estatutos y acordar respecto á los asuntos comprendidos en el precepto estatual, causa de esta convocatoria.

Tienen derecho de asistencia y voto los poseedores de cinco acciones; los poseedores de menos de cinco podrán agruparse.

La memoria y balance del ejercicio estarán á disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad durante el plazo señalado en los Estatutos.

Zaragoza 15 de Enero de 1911.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente, Antonio Mompeón Motos.